

EL REGIMEN FRANCES DE PREVISION SOCIAL DEL ESTUDIANTE Y SU COMPARACION CON EL PROYECTO ESPAÑOL

SUMARIO:

- I. CAMPO DE APLICACIÓN.—Carácter obligatorio. Cualidad del estudiante.—II. RIESGOS CUBIERTOS Y PRESTACIONES.—*Francia*: Seguro de Enfermedad, Seguro de Enfermedad Crónica, Seguro de Maternidad. *España*: Seguro de Enfermedad, Seguro de Accidentes e Invalidez, Seguro por Infortunio Familiar, Ayuda al Graduado.—III. FINANCIACIÓN.—Cotización del estudiante. Contribución del Estado. Contribución de los demás regímenes de Seguridad Social.
- IV. INSTITUCIONES ASEGURADORAS.—Régimen de la ley francesa de 23 de septiembre de 1948. Secciones Locales Universitarias. Corresponsalías Locales Universitarias. Sociedades Mutuas de Estudiantes. El proyectado régimen español.

En la última sesión del Pleno de las Cortes, y con ocasión de aprobarse la ley de Enseñanza Media, el ministro de Educación Nacional anunciaba la presentación de un Proyecto de Ley, poniendo en ejecución el Seguro Escolar como uno de los más importantes aspectos del sistema de protección escolar. De esta forma, el Nuevo Estado inicia su acción en favor de un estamento de tanta importancia en la vida del país como es el del estudiante.

En estos últimos tiempos la tendencia a incluir a los estudiantes dentro del campo de la Seguridad Social va ganando terreno a impulso de dos factores: el uno doctrinal, el otro puramente económico.

En el plano de lo doctrinal, las diferentes tendencias van desde aquellos que entienden que la Seguridad Social sólo debe comprender a las clases trabajadoras y que, pasando por quienes creen que ha de referirse exclusivamente a los «económicamente débiles en la

Sociedad» llega a aquel otro sector de tratadistas que con un carácter universalista extiende el alcance de la Seguridad Social a toda la Sociedad y, por consiguiente, a la clase escolar.

En cuanto al factor económico —reflejado en un determinado nivel de vida—, no cabe duda que la actitud favorable responde en gran parte a la crisis económica que en todos los países viene atravesando la clase media, de la que indudablemente va saliendo el mayor porcentaje de estudiantes universitarios. Y, naturalmente, el problema se agrava si se piensa en la protección de amplios sectores de estudiantes de enseñanza profesional y técnica de tipo medio.

Hasta el momento presente la regulación de la Seguridad Social de los estudiantes en el extranjero ha sido establecida unas veces mediante una Ley especial —caso de la Ley francesa de 23 de septiembre de 1948— o bien mediante disposición por la que se aplica a los estudiantes el régimen general de Previsión, tal como está establecido en Gran Bretaña.

Conveniente parece, a la vista del régimen francés —sin duda el de mayor interés—, el confrontar sus Instituciones con el proyectado español en aquellos aspectos que es conocido.

* * *

I. La Ley francesa presenta un doble carácter: de generalidad y de obligación. Regirá, pues, a todos los estudiantes que no sean ya asegurados sociales por sus jefes o por sus padres, cuando sean menores de veinte años. Mantiénese el mismo criterio que en el proyecto español —salvo las excepciones aún no precisadas—, ya que éste se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles, ampliándose por sucesivas etapas, cuya primera vendrá constituida por la aplicación del Seguro a los estudiantes universitarios y de Escuelas Superiores Especiales.

El límite establecido en el proyecto español para disfrutar de la condición de beneficiario es el de veintiocho años. En la Ley francesa este límite queda reducido a los veintiséis, si bien se amplía para los estudiantes llamados a filas y para aquellos cuyos estudios fueron

retrasados por la guerra, como asimismo para los que se hayan beneficiado durante uno o varios períodos —por lo menos de seis meses— de las prestaciones del Seguro a consecuencia de una enfermedad, de un accidente o de maternidad que hubieran ocasionado interrupción de estudios.

Por último hemos de consignar —en cuanto al número de beneficiarios— que en Francia la cifra alcanza a 110.000 estudiantes, cifra reducida en España, y en cuanto a la primera etapa del Seguro a unos 70.000 estudiantes.

* * *

II. Considerando en primer lugar el Régimen francés, tenemos que éste abarca sólo el Seguro de Enfermedad, el llamado Enfermedad Crónica y el de Maternidad.

La eliminación del «pequeño riesgo» está incluida. Aunque sean cortas las enfermedades, a menudo una afección benigna degenera, si no se la cuida, en enfermedad grave. Los estudiantes habían pedido, además de la prestación sanitaria, un abono en metálico fijado con relación al *mínimum vital* y destinado a cubrir los gastos de vestido y los corrientes del estudiante en curación. Este deseo no fué recogido en la Ley.

Para asegurarse de que los afectados de enfermedad crónica recibirán verdaderamente los cuidados necesarios a su estado no se había previsto inicialmente más que el reembolso de las permanencias en los establecimientos sanitarios públicos o privados, agregándose posteriormente el reembolso de los cuidados recibidos fuera de un establecimiento de salud a condición de que una inspección médica garantizase su valor. Es probable que las Mutuas de estudiantes traten de entregar de sus propios fondos una subvención mensual para los estudiantes afectados de enfermedad crónica y faltos de recursos.

El Seguro de Maternidad se aplicará en las condiciones del Derecho común, tanto para la estudiante misma como para la mujer legítima del estudiante.

Los demás Seguros previstos por el Régimen general están, en el estado actual de la Ley, excluidos del régimen del estudiante.

Se había inicialmente propuesto la adopción del Seguro contra Accidentes del trabajo. Se consideraban como tales los accidentes o enfermedades resultantes de trabajos universitarios o durante estancias o visitas organizadas con autorización del establecimiento de enseñanza o durante el trayecto de su casa al lugar de estudios.

Habría sido interesante cubrir estos riesgos dada su gravedad y su escasez. Aun en esto prevaleció el deseo de limitar los gastos.

Por análogas razones el Seguro de Invalidez ha quedado fuera de las ventajas previstas por la Ley.

El proyecto español ofrece auténtica novedad con relación a la Ley francesa y una prestación sensiblemente más amplia que aquélla. Comprende, como el francés, el seguro de Enfermedad, pero incluye en su Régimen a los de Accidentes e Invalidez, ofreciendo la originalidad de un Seguro de Infortunio Familiar y de Préstamos bajo la denominación de «Ayuda al Graduado».

En el Proyecto se comprende el Seguro de Enfermedad, que comprenderá la asistencia médica completa, la hospitalización —incluso en sanatorios antituberculosos— y el 70 por 100 del importe de la prestación farmacéutica. Los beneficios parecen se aplicarán durante un período máximo de un año, salvo en el caso de tuberculosis que se ampliarán hasta tres.

El Seguro de Accidente e Invalidez comprenderá la asistencia médico-farmacéutica correspondiente y la pensión que proceda en caso de producirse una incapacidad absoluta a consecuencia de accidente. En este concepto de accidente se considera aquel de que es víctima el estudiante como consecuencia de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluyéndose las actividades deportivas organizadas por el Centro de Enseñanza, el Sindicato Español Universitario o Frente de Juventudes, como también los ocasionados en albergues, asambleas, etc.

Modalidad original del proyecto español es el Seguro por Infortunio Familiar, mediante el cual —abonándole una pensión con carácter mensual— se asegura al estudiante la continuidad de estudios y a iniciados caso de fallecimiento del cabeza de familia u otra cualquier circunstancia que determine una imposibilidad absoluta de ter-

minar sus estudios como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida a su hogar.

Por último, el Seguro escolar español incluye el derecho de que aquellos asegurados que al finalizar su carrera carezcan de medios económicos para establecer las bases de su vida profesional futura puedan obtener préstamos sobre el honor en cuantía suficiente, cuyo derecho a percibirlo será revisable anualmente.

* * *

III. El Seguro gratuito —inicialmente pedido al elaborar la Ley francesa— no fué aceptado. Se estima que, en cuanto a la seguridad del estudiante, hay que hacer de él un asegurado y no un asistido. Su importe se fija anualmente por Orden interministerial, previa consulta a las Asociaciones de estudiantes. La cuota normal es indivisible y tiene el carácter de inversión única del asegurado. Es cobrada íntegramente por el establecimiento de estudios, previamente a la inscripción a la vez que las sumas debidas para gastos de estudios, y revertida a la Caja Primaria de Seguridad Social.

En el proyecto español la aportación de los estudiantes constituye un 40 por 100 de los gastos del Seguro.

En cuanto a la aportación del Estado —que en el proyecto español se estima puede suponer una contribución a las cargas del Seguro del 50 por 100, mediante la consignación correspondiente en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional—, en Francia el fundamento de la aportación descansa en las consideraciones siguientes: se habría podido atribuir el papel y las cargas asumidas por el empresario en el régimen de asalariados. Representa aquél, en efecto, los intereses generales de la nación que se beneficiará en el futuro de la actividad profesional, altamente calificada, de los antiguos estudiantes; actividad eminentemente necesaria, hecha posible por la formación resultante de su trabajo universitario no remunerado. Pero la forma de cálculo establecida parece indicar que más bien se ha referido a las responsabilidades del Estado en materia de salud pública.

Por último, la Ley francesa —con el fin de asegurar el equilibrio financiero del sistema— establece una contribución de los diversos Regímenes de Seguridad Social. Este tipo de aportación no lo recoge el Régimen español, si bien incluye una aportación del 10 por 100 a cargo del fondo del Sindicato Español Universitario.

Interesante parece concretar algo sobre aquella modalidad francesa de contribuir a las cargas del Seguro. Aún no conocemos ningún dato concreto sobre la forma en que se aplicará el penúltimo párrafo del art. 5.º de la Ley referente a la distribución entre los Regímenes, según la profesión del padre o la del tutor. A título de indicación citemos las cifras facilitadas por el informe del señor Segelle que proceden verosímilmente de la Oficina Universitaria de Estadística. Se refieren al origen social de los estudiantes inscritos en 1947 en la Facultades. De 113.000 estudiantes, o sea algo menos del 5 por 100 de la juventud francesa comprendida entre dieciséis y veinticuatro años, resulta: 29,6 por 100 son de padres funcionarios o asimilados; 17,4 por 100, de profesiones liberales; 15,9 por 100, de jefes de empresa y de comerciantes; 10 por 100, de empleados; 7,2 por 100, de rentistas; 5,1 por 100, de artesanos; 5,3 por 100, de agricultores; 1,4 por 100, de obreros industriales; 0,7 por 100, de obreros agrícolas; 7,4 por 100, de indemnizaciones estadísticas; 51,7 por 100, de los estudiantes son hijos de trabajadores asalariados de diversas categorías, lo que atestigua la posibilidad de financiación de su Régimen de Seguro Social.

Desde el punto de vista del ensanche social del Régimen, necesario es no olvidar que este porcentaje comprende a los funcionarios medios y superiores y todos los cuadros de las empresas privadas. La proporción de estudiantes de origen popular es ínfima para los obreros y para los labradores, muy débil aún para los artesanos y los empleados si se les compara por la importancia de estas categorías dentro de la total población de Francia.

* * *

NOTAS

IV. La Ley francesa confía a las Cajas de Régimen general la gestión administrativa y financiera, en tanto que las Mutuas de Estudiantes, al asumir el papel de Secciones y de Corresponsalías Locales Universitarias, serán sólo competentes para el servicio de las prestaciones.

Las Cajas Primarias tienen un doble papel. En cuanto al plan administrativo, proceden a la inscripción de los estudiantes. En el aspecto financiero reciben las cotizaciones que son objeto de una contabilidad especial del régimen estudiantil, en el pasivo de la cual se inscribe el importe de los fondos pagados a las Secciones Locales Universitarias para el abono de las prestaciones.

Las Secciones y Corresponsalías Locales se encargarán esencialmente de asegurar el servicio de prestaciones, es decir, de tramitar los expedientes y de liquidar, después de su examen, el importe de las cantidades adeudadas y su pago a los asegurados.

Cada estudiante estará, por lo tanto, en principio, en relación exclusiva con la Sección Universitaria o la Corresponsalía de la que depende su establecimiento. Serán el alma de la futura seguridad social de los estudiantes. Toda la ciudad universitaria dispondrá de una Sección Local Universitaria y los estudiantes tendrán mayoría en el Consejo de Administración. Aunque los poderes de éste sean limitados esta demostración de confianza dará a los estudiantes la impresión de que su Régimen de Seguridad Social aun no siendo ellos los únicos directivos —tampoco son los únicos financieros—, es, no obstante, su trabajo, y les permitirá dar pruebas de sus cualidades de administradores.

La Sección Local Universitaria puede tener un corresponsal local universitario en las ciudades cuyos establecimientos agrupen, por lo menos, cien estudiantes beneficiarios de la Ley. En las localidades en que esta cifra no se alcance pueden utilizar las Corresponsalías Locales del Régimen general admitidas por la Caja Primaria. De esta forma, cuando su efectivo lo justifique, los estudiantes cuyos establecimientos no estén situados en una gran ciudad univer-

sitaria, tendrán, en cambio, un enlace directo con la Sección de que dependen.

Tratemos especialmente de las Sociedades Mutuas de Estudiantes. Estas Sociedades o Secciones de Sociedades están encargadas por la Ley de asumir el papel de Cajas Locales y Corresponsalías Locales Universitarias. En cada circunscripción el ministro de Educación Nacional habilitará a este efecto una Sociedad o Sección de Sociedad expresamente designada. En todo caso se habilitará sólo una Sociedad o Sección para evitar exceso de Mutualidades que concurran y un aumento de gastos de gestión. Los Poderes Públicos eran favorables a la creación de una Mutualidad Nacional única que tendría Secciones en todo el territorio: una «Mutua de Estudiantes de Francia».

Se asignan como fines de la Mutualidad: la prevención de los riesgos sociales, el fomento de la maternidad, la protección de la infancia y de la familia, el desarrollo moral, intelectual y físico de sus miembros, y la reparación de las consecuencias de los riesgos sociales por medio de concesiones complementarias de los asegurados por la legislación de Seguridad Social. La Mutua de Estudiantes de Francia fué registrada en el Ministerio de Trabajo en 1949.

En el proyecto español, los Organos de gestión del Seguro se nos ofrecen más simplificados, sin perjuicio de encontrarse dotados del mismo carácter representativo. El Seguro escolar será puesto en práctica mediante una Mutualidad de Previsión Social dependiente del Ministerio de Educación Nacional y sometida —en el orden técnico— a las normas generales de inscripción, registro e inspección del Ministerio de Trabajo —Ley de 6 de diciembre de 1941— y del Ministerio de Hacienda —art. 1.º de la citada Ley, y Decreto-Ley de 23 de enero de 1953— y en cuyos órganos de gobierno tendrán una participación los estudiantes a través de los órganos representativos del Sindicato Español Universitario, en su ámbito nacional y provincial. Se prevé que en posteriores etapas se dará entrada a los órganos correspondientes del Frente de Juventudes.

El Régimen de Seguridad Social para el estamento escolar, establecido en Francia por la Ley del 48, cuyas líneas generales hemos ido

NOTAS

exponiendo tratando de confrontarlas con las que parece han de presidir el futuro Seguro escolar de España —fruto de las inquietudes de los hombres más representativos del Ministerio de Educación Nacional y del Sindicato Español Universitario— cuyas Instituciones y cuyo Régimen ofrecen una indiscutible ventaja sobre el de la Ley extranjera que comentamos.

MANUEL NOFUENTES

